



Señor

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**ASUNTO: PODER**  
**REFERENCIA: 11001400300620210055400**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA**  
**DEMANDADO: VIRGINIA RUEDA CHACON**

Como apoderado especial de la parte demandada, mediante el presente documento, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de septiembre de 2021, modificado por auto del 14 de septiembre del mismo año, de acuerdo al poder conferido por la demandada, y radicado vía electrónica el 08 de octubre de 2021 al correo del despacho, en los siguientes términos:

1. No se puede admitir la presente demanda cuando el demandante priva a la defensa de la parte demandada de observar de manera original el título valor que denuncia como base de la acción ejecutiva, por los siguientes argumentos jurídicos, que serán del análisis del despacho.
  - a.- Con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias que modificó múltiples aspectos en materia procesal para todas las jurisdicciones, también resultaron vacíos para ciertos aspectos procesales que son un desafío a una virtualidad completa. Uno de esos aspectos inconclusos es el Proceso Ejecutivo.
  - b) Con el decreto se habilitó la posibilidad de presentar demandas en formato digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. Ello, tomando en cuenta que la legislación procesal previo a este decreto ya imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (art. 89 del C.G.P).

Así mismo, se habilitó la opción de otorgar poderes mediante la imposición de la simple antefirma emitido desde correo electrónico, debe aclararse que el poder, previo a este decreto, ya se podía conferir como mensaje de datos con firma digital - Art. 74, inc. 5° del C.G.P). Otras precisiones en materia digital se implementaron a las notificaciones, audiencias, etc. Pero aquí viene el vacío: ¿Cómo radicar procesos ejecutivos, si requiero presentar el título ejecutivo original al proceso? La respuesta no es clara bajo el análisis interpretación del Decreto 806.

- c) Siguiendo con lo expuesto, y dada la imprecisión, generalidad y abstracción en cómo se redactaron los artículos del Decreto, y analizando las consideraciones de dicha norma y otras que se han expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de justicia digital, siendo el



más relevante el Acuerdo Pcsja20-11567, pueden emerger varias interpretaciones.

Una es presentar la demanda digital, escaneando título ejecutivo y manifestando bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, que según nuestro planteamiento es insuficiente y atenta contra el debido proceso.

d) Este problema no se genera cuando el documento a ejecutar se encuentra generado como mensaje de datos, ya que su formato original es absolutamente en formato de datos. Sin embargo, la realidad de la justicia en nuestro país es otra, el común denominador es la ejecución de obligaciones contenidas en documentos físicos, entonces no puede ser la vía digital la que se ejecute con el título valor en una copia o en un formato de escaneo, ya que ni el juez ni la parte demandada, pueden observar ni controvertir su idoneidad, tanto en los requisitos como en su originalidad y si proviene en efecto del deudor.

e) El demandante no presenta de manera original al proceso el título valor base de la acción, lo cual viola el derecho a la defensa del demandado.

f) Con este planteamiento la carga procesal debe ser aportar el título ejecutivo en original, cuando se trata de obligaciones emanadas en documentos físicos, es evidente según el análisis que hemos presentado.

Cabe precisar que deberá acudir a radicar físicamente la demanda y anexos en CD u otro medio magnético, acompañado del título ejecutivo, en original según lo autoriza el artículo 2 - inc. 2° del Acuerdo Pcsja20-11581, solamente radicar la demanda basado en el decreto es insuficiente, y debe ser del resorte de los jueces so pesar lo planteado antes de poder admitir la demanda.

### SOLICITUD

1. En consecuencia, solicito de la manera más atenta al señor Juez, rechazar la demanda, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso, por los motivos expuestos en este documento.

Del señor Juez, respetuosamente,

**MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE**

C.C.Nº 79.777.695 de Bogotá D.C.

T.P. Nº 347.961 del C.S.J.

saconsultoresdecolombia@gmail.com

